REVISIÓN JURÍDICA

DE: ROBINSON URBINA
Contratista – Gobernación del Norte de Santander

PARA: Dra. SONIA ARANGO MEDINA
Secretaria de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2025

ASUNTO: ANEXOS CONTRATO DE COLABORACIÓN CEC-STIC-03174-2025 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y LA CORPORACIÓN ESCUELA DE GESTIÓN PUBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NORTE DE SANTANDER.

Realizado el estudio jurídico, se observa lo siguiente:

APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Estos servicios se pagarán con cargo al **Rubro** 2.3.2.02.02.009 Servicios para la comunidad, sociales y personales; según Certificado de Disponibilidad presupuestal No. No. 00005083 del 17 de octubre de 2025, expedido por el profesional especializado de la Secretaría de Hacienda Departamental.

1. **ESTUDIOS PREVIOS:** Cuenta con los respectivos análisis de conveniencia y oportunidad y necesidad del servicio.

2. **ANÁLISIS DE SECTOR:** Cuenta con los respectivos análisis de sector.

3. **ETAPA PRE-CONTRACTUAL:** Por la naturaleza del contrato y la cuantía del mismo, se regula por lo previsto en la Ley 80 de 1993, El Decreto 092 de 2019.

4. **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** Cumplió con los requisitos mínimos de Ley para contratar y los exigidos en los Estudios de necesidad, oportunidad y conveniencia realizados, según acta de estudios de idoneidad y experiencia, así como el informe de cumplimiento de requisitos, los cuales hacen parte del expediente contractual.

5. **ANEXOS (CLAUSULA GENERAL Y CLAUSULA ESPECÍFICA):** Revisada las mismas, se observa que se ajusta a Derecho y a las reglamentaciones de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007.

6. **OBJETO:** Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros entre la Gobernación del Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de las Tecnologías de la Información, con el fin de realizar el evento educativo STEAM Challenge 2025. En el marco del proyecto de inversión "Fortalecimiento del Ecosistema Digital, basado en el acceso, uso y apropiación de las TIC en el Departamento Norte de Santander" (BPIN 2024004540048), con el propósito de fomentar el desarrollo de habilidades STEAM, la innovación pedagógica y la apropiación significativa de las TIC.

7. **VALOR Y TIEMPO:** El contrato de prestación de servicios a suscribir, asciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 297.700.000,00) IVA INCLUDO**

8. **JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN**

El Gobierno Nacional, haciendo uso de la facultad constitucional establecida en el **ARTÍCULO 355 SUPERIOR**, reglamentó la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público mediante el derogado **DECRETO 777 DE 1992.**

De esta forma, estos actos jurídicos, a pesar de enmarcarse dentro del concepto de "convenio" de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; se encuentran sometidos a disposiciones constitucionales y reglamentarias especiales (Constitución Política, Decreto 777 de 1992). En este sentido, esta reglamentación es autónoma; "en cuanto sólo están sometidos a la Constitución y no a la ley y, por tanto, sustraídos del alcance del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues el constituyente tuvo a bien reservar a la competencia del Gobierno la regulación de esta materia contractual".

Posterior a esta normatividad y concordante con dichos postulados, se expidió la LEY 489 DE 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"* que en su **ARTÍCULO 96** le permite a las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo la celebración de convenios con personas jurídicas particulares.

En este sentido, dispone que: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley". (Subrayado fuera del texto).

Así como, "Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política,

en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes". (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, es acorde con la posición del Consejo de Estado expresada en el ***CONCEPTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2006****, identificado con el radicado 1.710 con ponencia del* ***CONSEJERO LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO****, el cual establece que:*

> *…"El artículo 96 de la Ley 489 de 1998, dispone que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 355 de la Constitución Política, las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la ley le asigna a aquellas, por lo cual dichos convenios y su ejecución necesariamente han de realizarse dentro del contexto de la disposición constitucional a la que se remite y las restricciones del Decreto 777 de 1.992 y normas exceptivas concordantes, de manera que aunque en la suscripción del convenio de asociación debe establecerse su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y demás aspectos pertinentes, la posibilidad de aportes en común no puede interpretarse como transferencia de recursos, en la forma particular que se entiende para esta singular figura, es decir, como el otorgamiento de auxilios o donaciones"…*
>
> *Actualmente el desarrollo del mandato constitucional está reglamentado por DECRETO 092 DE 2017, que derogo el decreto 777 DE 1992.*
>
> *Sin embargo algunos de los partes o incisos de varios de los artículos del decreto 092 de 2017 se encuentran suspendidos provisionalmente por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA mediante auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del radicado número:*
>
> 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003), siendo Actor: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ y Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y OTROS

Del articulado que está vigente, se concluye que para la contratación con **ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO – ESAL -** se dan dos clases de negocios jurídicos, según lo indicado por el inciso 3 del artículo 5:

A. CONTRATOS DE COLABORACION: CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO - ESAL - Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DEL PLAN DE DESARROLLO (ART. 2)
B. CONVENIOS DE ASOCIACION: ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO – ESAL - PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS

ENTIDADES ESTATALES. (ART. 5)

Para los *CONTRATOS DE COLABORACION CON ESAL* debe seguirse las siguientes reglas:

✓ Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato. (ART. 2, LITERAL B)

✓ Justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo (ART. 2, INCISO 2).

✓ La ESAL debe ser de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar.
(ART. 3, INCISO 1)

✓ El objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro debe permitirle desarrollar el objeto del Proceso de Contratación. (ART. 3, INCISO 1)

✓ Debe adelantarse un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro. (ART 4, INCISO 1).

✓ En el proceso competitivo se deberá cumplir las siguientes fases:

(I) Definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas:

(II) Definición de un plazo razonable para que las ESAL de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y

(III) Evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto. (ART 4, INCISO 2).

Mientras que para los ***CONVENIOS DE ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES,*** las cuales están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y por lo señalado en los artículos 5, 6, 7 y 8 del decreto 092 de 2017, debe seguir las siguientes reglas:

✓ No estarán sujetos a competencia cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio

✓ Si hay más de una ESAL que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma

objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección
✓ Sin embargo, para este evento puntual, el proceso competitivo para la escogencia de la ESAL no se rige por lo indicado en el art. 4 del Decreto 092 de 2017, el cual solo es específico para los contratos de colaboración, por lo que para los convenios de asociación las entidades son libres de definir como se hace este proceso competitivo.

No obstante, para cualquiera de las dos modalidades debe cumplirse lo siguiente:

✓ La actividad contractual y los Documentos del Proceso deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP).
✓ la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o Seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos.
✓ Deberán estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, lo que se busca es la celebración de un **CONTRATO DE COLABORACION** de los reglamentados por el Art. 2 Del Decreto 092 de 2017 por las siguientes razones:

• Lo que se pretende es impulsar un programa o actividad de interés público de acuerdo con el plan municipal de desarrollo.
• Del estudio del sector, producto del proceso de planeación, se identificó que el programa o actividad de interés público que se requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin Ánimo de lucro – ESAL.
• No se opta por la figura de los CONVENIOS DE ASOCIACION por cuanto las ESAL identificadas no comprometen recursos en dinero en ninguna proporción para la ejecución de las actividades a contratar.

Cordialmente;

ROBINSON URBINA ROLON
Contratista - Gobernación del Norte de Santander